República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-102896187-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 26 de Octubre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021- 72603638--APN-SGASAD#TFN VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Cora M. Musso (por encontrarse de licencia el Dr. Héctor Hugo Juárez), con la presidencia de la Vocal mencionada en segundo término, para resolver en los autos caratulados: **"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DGA s/recurso de amparo" EX-2021- 72603638-APN-SGASAD#TFN;**

El Dr. Soria dijo:

I. El 10.08.21 la firma recurrente interpone recurso de amparo por mora (art. 1160 del Código Aduanero, "CA"). Se agravia de la demora excesiva de la Aduana en resolver la repetición que tramita en la actuación SIGEA 13289-1517-2017, iniciada el 24.01.17. En ella solicitó la devolución de la suma de U$D 68.632,29 abonados indebidamente -como se verá- respecto de las destinaciones 14001ICR3001623Y,14001ICR3001628T,14001ICR3001629U,14001ICR3001662R,14001ICR3001676W, 14001ICR3001699E,14001ICR3001711M,14001ICR3001758A,14001ICR3001827U y 14001ICR3001859C, por tratarse de mercaderías que debieron tributar un arancel del 2%, conforme la Resolución 25/2010 de la Secretaría de Industria y Comercio. Manifiesta que, hasta la fecha de interposición del amparo, transcurrieron más de dos años sin que el servicio aduanero le notificara la resolución definitiva, a pesar de haber presentado un "pronto despacho" el 05.07.18. Explica que el instituto del amparo por mora, además de estar previsto en el CA, se encuentra regulado por la ley 11.683 de procedimiento fiscal y la 19.549 de procedimientos administrativos. Su finalidad es recomponer la falta de definición de un expediente. Cita doctrina y jurisprudencia. Sostiene que el extenso plazo de trámite de este expediente pone en evidencia que la DGA no cumple con los principios de eficiencia, eficacia, rapidez, transparencia y calidad previstos por el decreto 891/2017 sobre Buenas Prácticas en Materia de Simplificación, como así también los lineamientos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tendientes a la simplificación de trámites y formalidades, y la eliminación de normas que entorpecen y demoran el accionar del estado. Agrega que se cumplió con el requisito exigido en el último párrafo del art. 1161 del CA, pues transcurrió con creces el plazo de 15 días desde la interposición del pronto despacho. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal,

informa la situación frente al IVA, confiere autorizaciones y solicita que se haga lugar al amparo, con costas.

II. El 13.08.21 se libra oficio a la DGA para que, en ocho días, remita al tribunal el expediente administrativo y produzca el informe de ley (arts. 1160 y 1161 del CA).

III. Previo pedido de aclaratoria respecto del número de las actuaciones administrativas requeridas, mediante la IF-2021-86302636-APN-DTD#JGM del 14.09.21, la representación fiscal produce el informe y las acompaña; señala que a fs. 1/26 la recurrente solicita la devolución y que a fs. 27 se produjo la apertura del procedimiento. Agrega que se ha sustraído el expediente del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero como consecuencia del amparo interpuesto por la recurrente. Manifiesta que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción, con el objetivo de tutelar la vigencia de los derechos constitucionales. Afirma que la jurisprudencia establece que la acción de amparo solo puede ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan verse conculcados los derechos. Solicita que se rechace el amparo.

IV. La **actuación 13289-1517-2017** registrada el 24.01.17 (ver IF-2021-86302920-APN-DTD#JGM), se inicia a fs. 1/3 con el pedido de devolución de la suma de U$D 68.632,29 en concepto de derechos de importación extrazona con más los intereses del art. 811 del C.A. respecto de las destinaciones n°14001ICR3001623Y,14001ICR3001628T,14001ICR3001629U,14001ICR3001662R,14001ICR3001676W , 14001ICR3001699E,14001ICR3001711M,14001ICR3001758A,14001ICR3001827U y 14001ICR3001859C, cuyas copias digitalizadas se agregan a fs. 7/26. A fs. 27, con fecha 10.08.21, se tiene por presentado al letrado de la actora y se lo intima a que acompañe copias de las destinaciones suscriptas por él, conforme lo dispuesto por la RG AFIP 2365. A fs. 28 se libra la notificación de dicha providencia mediante el Sistema SICNEA con fecha 13.08.21.

V. El 25.10.21 se elevan los autos a la Sala “E”, quedando la causa en estado de resolverse.

VI. El art. 1160 del CA prevé: *“La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”*. Este último requisito se encuentra cumplido (ver RE-2021-72603503-APN-SGASAD#TFN; el 5.07.18 la actora solicitó a la Aduana el pronto despacho en el SIGEA 13289-1517-2017).

VII. Corresponde resolver si se produjo la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA. De la compulsa de las actuaciones surge que se iniciaron el 24.01.17 y que, recién con fecha 10.08.21, se tuvo por iniciado de procedimiento de repetición y se intimó la agregación de las copias de las destinaciones requeridas por el Anexo A de la RG (AFIP) 2365/2007, punto 1.2. Luego del proveído inicial y de su notificación, no hubo ningún otro movimiento tendiente a cumplir con el trámite de la repetición. Nótese que a la fecha de interposición del presente amparo (el 10.08.21), se encuentran sin proveer la solicitud de devolución y que tampoco se agregó el pedido de pronto despacho. Asimismo, se destaca que la notificación SICNEA de dicho auto a la peticionante, ocurrió con posterioridad a la promoción del presente amparo. En atención a la demora de más de cuatro años observada en el trámite de las actuaciones administrativas -aun teniendo en consideración los períodos de feria ordinaria y extraordinaria- se tiene por configurada la demora excesiva del art. 1160 del CA. Debe aplicarse en autos el criterio sentado por la Corte Suprema *in re* “HOLLYWOOD STORES S.R.L. S/RECURSO DE AMPARO” (sentencia fecha 23.04.1971) que establece que debe considerarse configurada la demora excesiva cuando ella surge de la compulsa de las actuaciones administrativas, con independencia de los últimos trámites, resultando tal circunstancia imputable a la Aduana. A ello debe agregarse el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por una espera que excede el razonable para la decisión de un trámite. En consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-1517-2017, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

Hacer lugar al amparo interpuesto por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición planteado por la firma recurrente en la actuación SIGEA 13289-1517-2017, con costas a la DGA.

La Dra. Musso dijo:

Que adhiero al voto precedente.

En virtud de la votación que antecede, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo interpuesto por la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme la presente, dé trámite y resuelva el procedimiento de repetición planteado por la firma recurrente en la actuación SIGEA 13289-1517-2017, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Musso por encontrarse el Dr. Juárez en uso de licencia (art. 1162 del C.A. y art. 59 del RPTFN).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.26 14:17:37 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.26 15:44:01 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.26 15:44:02 -03:00